



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

**LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V., CON DOMICILIO UBICADO EN KM 2.2 CARRETERA ESTATAL 431 INT. 29-1, EL COLORADO, PARQUE TECNOLÓGICO INNOVACIÓN, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

Ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, a 22 de agosto del año 2022

**VISTOS**

Visto para resolver en definitiva el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en materia de residuos peligrosos, en los siguientes términos:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-19/OI-RP**, emitida el **diez de junio de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **KM 2.2 CARRETERA ESTATAL 431 INT. 29-1, EL COLORADO, PARQUE TECNOLÓGICO INNOVACIÓN, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, en donde se efectúen obras o actividades, áreas de oficinas, de almacenamiento, de procesos productivos, de procesos auxiliares, de mantenimiento, de bienes y de vehículos de transporte y en aquellas áreas donde existan equipos, procesos u operaciones, donde se manejen residuos peligrosos y en donde puedan existir derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos; con el objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros.



Handwritten initials or signature



INSPECCIONADO: LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 33/2022

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference code, partially obscured by a yellow highlight.

**SEGUNDO.** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, levantó el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP** de fecha **trece de junio de dos mil diecinueve**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** A través de escrito presentado el **diecinueve de junio de dos mil diecinueve** en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación [redacted] ostentándose con el carácter [redacted] de **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones y aportó pruebas con la finalidad de que su representada diera cumplimiento a las irregularidades asentadas en el acta de inspección referida en el párrafo anterior.

**CUARTO.** Por acuerdo de emplazamiento número **04/2022** de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, se fijaron las probables infracciones cometidas por la inspeccionada denominada de **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/054-19/OI-RP**, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado de manera personal el **ocho de febrero de dos mil veintidós**, previo citatorio del día hábil anterior.

**QUINTO.** A través de escritos presentados los días **veintiocho de febrero y dieciocho de marzo de dos mil veintidós** en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación por [redacted] ostentándose con el [redacted] de **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones y presentó pruebas con la finalidad de que su representada diera cumplimiento a las medidas correctivas asentadas en el acuerdo de emplazamiento referido en el párrafo anterior.

**SEXTO.** En el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación tuvo por presentado el escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, siendo notificado por rotulón el once del mismo mes y año.

**SÉPTIMO.** Con fecha **cuatro de abril del dos mil veintidós** se emitió la orden de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/020-22/OI-VERA-RP**, para verificar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento 04/2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.

**OCTAVO.** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el



Handwritten marks or signatures on the right margin.



INSPECCIONADO: LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 33/2022

estado de Querétaro, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en KM 2.2 CARRETERA ESTATAL 431 INT. 29-1, EL COLORADO, PARQUE TECNOLÓGICO INNOVACIÓN, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, cuyo domicilio señalado en la orden de inspección coincide con el recibo de luz emitido por la Comisión Federal de Electricidad de abril de dos mil veintidós, mostrado por [redacted] levantándose al efecto, el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/020-22/AI-VERA-RP de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

NOVENO. Con fecha tres de agosto de dos mil veintidós se aperturó acuerdo de alegatos, siendo notificado por rotulón, sin que LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V., hiciera uso de su derecho. Por lo que mediante acuerdo fecha doce de agosto de dos mil veintidós se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 3º fracciones I, IX, XIII y XIV, 4º, 5º fracciones III, IV, VI, XI, XII, XIX, XX, XXI XXII, 6º, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º fracción X, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 40, 41, 42, 50, 101, 104, 106, 107, 111, 112, 113 y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1º, 2º, 35, 36, 79, 85, 86, 154, 155, 156 y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones IV, V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code.



Handwritten signature and initials on the right side of the page.



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipulo un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.





INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por los hechos u omisiones consistentes en:

**"...Irregularidad No.1.-** Identificada en el numeral 7 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con piso de asfalto y sobre este una lámina metálica, techado con lámina metálica y fuera de la nave de producción, sin embargo no cuenta con puerta, lo que origina que agua de lluvia entre área de almacenamiento de residuos peligrosos, así mismo no se aprecia infraestructura para la captación de derrames tales como muros, pretilas, fosas de contención, es decir; no se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No.2.-** Identificada en el numeral 7 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No.3.-** Identificada en el numeral 7 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta en sus pisos con pendientes ni con trincheras o canaletas, ni fosas de retención, el establecimiento si genera residuos peligrosos en estado líquido (agua contaminada con aceite, aceites gastados), por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley





INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

*General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

**Irregularidad No.4.-** *Identificada en el numeral 7 del acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pasillos ni de limitaciones físicas ni de identificación que permitan el tránsito equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bombero en caso de emergencia, ya que se trata de un área reducida de aproximadamente 1m de ancho por 2m de largo en la que acomodo del contenedores de residuos se realiza en todo el espacio, sin que exista espacio adicional, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

**Irregularidad No.5.-** *Identificada en el numeral 7 del acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los recipientes en los que se envasan los residuos peligrosos son tambos metálicos de 200 L de capacidad, no se apreciaron identificados, y a la vista en el área de almacenamiento no se observó tabla clasificación en la que se considera la incompatibilidad de los residuos peligrosos almacenados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

**Irregularidad No.6.-** *Identificada en el numeral 9 del acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se observó que en el área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos los contenedores son recipientes metálicos de capacidad de 200 L, los cuales no se observan identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad, por lo que contraviene lo establecido en los*



*Handwritten initials or signature*



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No.7.-** Identificada en el numeral 11 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No.8.-** Identificada en el numeral 12 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se muestra la bitácora de residuos peligrosos la cual contiene los siguientes datos: tipo de residuo, peso, área generadora, fecha, nombre y firma del generador, nombre y firma del receptor. Faltando los siguientes datos: características de peligrosidad, fecha de salida del almacén, señalamiento de la fase siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización de prestador de servicios al cual se le encomienda el manejo de dichos residuos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.



*R*  
*2*



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

Sobre el **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no cuenta con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

**Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época**  
**Materia: Administrativa**  
**Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación**  
**Volumen: 91-96 Sexta Parte**  
**Página: 170**

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**Descripción de Precedentes:**

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma."

Bajo esa tesitura, se advierte que, a través el escrito presentado el **diecinueve de junio de dos mil diecinueve** en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación por [REDACTED] de **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones y exhibió pruebas para la defensa de su representada y, toda vez que ya han sido analizadas y valoradas en el numeral TERCERO y CUARTO del acuerdo de emplazamiento número **04/2022** de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, dicho extracto se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Concatenado a lo anterior, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número **04/2022** de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, se concluyó que **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**, subsanaba



Handwritten signature or initials





INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

(Fotografías\*)

3 (...)

*De igual forma en la medida correctiva 1 se presentó el diseño del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, en donde se puede observar que los pisos cuentan con una pendiente de 1.0% que conducen los posibles derrames a la fosa de contención existente.*

*El volumen máximo de los líquidos almacenado es de 2,400 litros, la fosa de retención, en conjunto con las charolas de contención superan un volumen de 2,800 litros, por lo que se supera, inclusive la capacidad de almacenamiento de los líquidos almacenados.*

4 (...)

*Los volúmenes de residuos peligrosos almacenados no requieren de estibas, por lo que el uso de montacargas o apiladores no es necesario y como se puede observar en las fotografías incluidas en el anexo de este documento, existe espacio suficiente para la acción de las brigadas de atención a emergencias, en caso de que fuera necesario.*

*Se han realizado prácticas con el personal de la brigada de atención a emergencias en el área (simulacro) para entrenarse en alguna situación de emergencia que se pudiera presentar en el área.*

(Fotografías\*)."

De lo anterior, se desprende que **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.** realiza manifestaciones con las que refiere subsanar las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento e integrando en el propio escrito cinco fotografías simples impresas a color en dos hojas tamaño carta, como medios de prueba, por lo que **no se les puede otorgar valor probatorio pleno**, ello en virtud de que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 217.-**El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."*

Por lo que hace a la impresión a color tamaño carta de lo que dice ser *Etiqueta de Residuos Peligrosos*, **LAMTEC MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y los planos que exhibe en los escritos antes citados, esta autoridad considera que dichas probanzas constituyen indicios para subsanar las irregularidades que quedaron establecidas en el acuerdo de emplazamiento 04/2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, toda vez que únicamente representan un paso a seguir para atender las medidas correctivas impuestas. Siendo así, pues tanto los planos, como la impresión de la etiqueta que exhiben representan un hecho futuro y no demuestran que efectivamente la empresa cuenta con un área adecuada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos conforme lo establece el artículo 82 del Reglamento





INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como que dicho etiquetado ya se está utilizando para identificar los recipientes con residuos peligrosos que manejan, por lo que **no son idóneas y no pueden ser consideradas prueba plena**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Sirve para robustecer lo aquí planteado, la siguiente tesis aislada con número de registro digital 227289:

**"PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.**

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, **cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.**

Es aplicable la siguiente tesis visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año II, número 15, pp. 155 y 156, Tesis VIII-P-1aS-209:

**VIII-P-1aS-209**

**IDONEIDAD DE LA PRUEBA. FACULTAD PARA DETERMINARLA.-** De la interpretación concatenada de los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquel, se advierte que **el juzgador goza de amplia libertad para valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio. Consecuentemente es el Juzgador quien tiene la facultad de calificar y determinar la idoneidad de una prueba aportada en juicio.**

No obstante, dichas probanzas son útiles para la inspeccionada, pues **representan un indicio del posible cumplimiento otorgado a las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento citado en párrafos precedentes** y que, concatenadas con la orden de visita número PFFPA/28.2/2C.27.1/020-22/OI-VERA-RP, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, derivó en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/020-22/AI-VERA-RP, de la que se desprende lo siguiente:



Handwritten signature or initials



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

*"1. (...) el almacén de residuos peligrosos sí se encuentra en una zona donde se reducen riesgos por posibles incendios, explosiones e inundaciones, toda vez que este es de material resistente al fuego aislado de materiales inflamables ajenos al almacén; así mismo, dado que en el lado frontal no se cuenta con pretil, canaleta o trinchera, el piso cuenta con una pendiente siendo la finalidad de esta evitar la salida de posibles fugas de residuos peligrosos líquidos fuera del área (...). (\*Fotografía del lugar).*

*2. (...) en el almacén de residuos peligrosos sí se almacenan residuos en estado líquido, por otro lado se puede observar que el almacén de residuos peligrosos cuenta con charolas anti-escurrimientos, paredes de concreto en tres de sus lados, así como un tinaco de plástico en cual realiza la función de una fosa de retención (tinaco, conectado coladera en piso del almacén mediante tubería de PVC), de una capacidad de 2800 L.*

*3. (...) tal como se mencionó en el numeral anterior, el almacén de residuos peligrosos, cuenta con paredes de concreto en tres de sus lados y piso con desnivel (...). (\*Plano en el que se indica la longitud de los lados del almacén, las dimensiones del desnivel del piso y el largo del mismo).*

*4. (...) respecto del presente numeral, se puede observar que en el interior del almacén se cuenta con el espacio suficientemente amplio para el tránsito de equipos manuales, mecánicos o eléctricos para operaciones de carga y descarga, así como para operaciones de brigadas en casa de una posible emergencia.*

*5. (...) los residuos peligrosos sí cuentan con etiquetas que señalan:  
Nombre del generador: LAMTEC, S. DE R.L. DE C.V.  
Nombre del residuo peligroso: agua contaminada  
Característica de peligrosidad: T, I  
Fecha de ingreso al almacén o en su caso fecha de inicio de llenado: 22 de marzo de 2022.  
(\*Fotografía del contenedor que se encuentra identificado con la etiqueta respectiva).*

*Cabe mencionar que previamente se ingresó información referente a los presentes numerales mediante Oficialía de Partes de esta Dependencia Federal en fechas 18 de febrero de 2022 y 18 de marzo de 2022..."*

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas de inspección números **PFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP** de fecha **trece de junio de dos mil diecinueve** y **PFPA/28.2/2C.27.1/020-22/AI-VERA-RP** de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las



Handwritten initials or signature



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, primer y segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar las actas de inspección números **PFFA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP** de fecha **trece de junio de dos mil diecinueve** y **PFFA/28.2/2C.27.1/020-22/AI-VERA-RP** de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con



Handwritten marks: '81' and 'R'



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

*atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables*

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad procede a verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la inspeccionado como sigue:

En un primer momento, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución para proteger al ambiente en materia de **industria** en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. En ese sentido, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En tal virtud, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis de las actas de inspección números **PFFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP** de fecha **trece de junio de dos mil diecinueve** y **PFFPA/28.2/2C.27.1/020-22/AI-VERA-RP** de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós y de sus escritos presentados ante esta autoridad** determina que se cuentan con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos, en el domicilio ubicado en **KM 2.2 CARRETERA ESTATAL 431 INT. 29-1, EL COLORADO, PARQUE TECNOLÓGICO INNOVACIÓN, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO:**

**Infracción Número 1.-** Identificada en el numeral 7 del acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se observó que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con piso de asfalto y sobre este una lámina metálica, techado con lámina metálica y fuera de la nave de producción, sin embargo no cuenta con puerta, lo que origina que agua de lluvia entre al área de almacenamiento de residuos peligrosos, así mismo no se aprecia infraestructura para la captación de derrames, tales como muros, pretiles, fosas de contención, es decir; no se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la



Handwritten initials or signature on the right margin.



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No.2.-** Identificada en el numeral 7 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No.3.-** Identificada en el numeral 7 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta en sus pisos con pendientes ni con trincheras o canaletas, ni fosas de retención, el establecimiento si genera residuos peligrosos en estado líquido (agua contaminada con aceite, aceites gastados), por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No.4.-** Identificada en el numeral 7 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se apreció que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pasillos ni de limitaciones físicas ni de identificación que permitan el tránsito equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bombero en caso de emergencia, ya que se trata de un área reducida de aproximadamente 1m de ancho por 2m de largo en la que acomodo del contenedores de residuos se realiza en todo el espacio, sin que exista espacio adicional, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

**Irregularidad No.5.-** Identificada en el numeral 7 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se observó que los recipientes en los que se envasan los residuos peligrosos son tambos metálicos de 200 L de capacidad, no se apreciaron identificados, y a la vista en el área de almacenamiento no se observó tabla de clasificación en la que se considere la incompatibilidad de los residuos peligrosos almacenados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No.6.-** Identificada en el numeral 9 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se observó que en el área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos los contenedores son recipientes metálicos de capacidad de 200 L, los cuales no se observan identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No.7.-** Identificada en el numeral 11 del acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, por lo que contraviene dicha norma y lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Irregularidad No.8.-** Identificada en el numeral 12 del acta de inspección No.





INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

PFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP, consistente en que durante la visita de inspección se muestra la bitácora de residuos peligrosos la cual contiene los siguientes datos: tipo de residuo, peso, área generadora, fecha, nombre y firma del generador, nombre y firma del receptor. Faltando los siguientes datos: características de peligrosidad, fecha de salida del almacén, señalamiento de la fase siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización de prestador de servicios al cual se le encomienda el manejo de dichos residuos, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que da lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**IV.** De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento número **04/2022** de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, esta Oficina de representación impuso las siguientes **medidas correctivas** a la inspeccionada:

1.- El área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos deberá estar ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

**Plazo 30 días hábiles.**

2.- El área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos deberá contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

**Plazo 30 días hábiles.**

3.- El área designada para el almacenamiento de residuos peligrosos deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

**Plazo 30 días hábiles.**

4.- El área de almacenamiento de residuos peligrosos deberá contar con pasillos suficientemente amplios para el tránsito en operaciones de carga y descarga en acciones de brigadas de emergencia.

**Plazo 30 días hábiles.**



Handwritten signature or initials



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

5.- Identificar los envases de residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen: nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad del residuo, fecha de inicio de envasado y datos del generador.

**Plazo 15 días hábiles.**

En relación con estas medidas del citado acuerdo de emplazamiento, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales privadas consistentes en una impresión a color tamaño carta de lo que dice ser *Etiqueta de Residuos Peligrosos, LAMTEC MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.*, cinco fotografías simples impresas a color en dos hojas tamaño carta, planos del almacén temporal de residuos peligrosos con la inspeccionada pretendía acreditar el cumplimiento a las multicitadas medidas correctivas; mismas que fueron valoradas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución.

Además, se considera que mediante **acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/020-22/AI-VERA-RP** de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente:

1. (...) *el almacén de residuos peligrosos sí se encuentra en una zona donde se reducen riesgos por posibles incendios, explosiones e inundaciones, toda vez que este es de material resistente al fuego aislado de materiales inflamables ajenos al almacén; así mismo, dado que en el lado frontal no se cuenta con pretil, canaleta o trinchera, el piso cuenta con una pendiente siendo la finalidad de esta evitar la salida de posibles fugas de residuos peligrosos líquidos fuera del área (...).* (\*Fotografía del lugar).
2. (...) *en el almacén de residuos peligrosos sí se almacenan residuos en estado líquido, por otro lado se puede observar que el almacén de residuos peligrosos cuenta con charolas anti-escurrimientos, paredes de concreto en tres de sus lados, así como un tinaco de plástico en cual realiza la función de una fosa de retención (tinaco, conectado coladera en piso del almacén mediante tubería de PVC), de una capacidad de 2800 L.*
3. (...) *tal como se mencionó en el numeral anterior, el almacén de residuos peligrosos, cuenta con paredes de concreto en tres de sus lados y piso con desnivel (...).* (\*Plano en el que se indica la longitud de los lados del almacén, las dimensiones del desnivel del piso y el largo del mismo).
4. (...) *respecto del presente numeral, se puede observar que en el interior del almacén se cuenta con el espacio suficientemente amplio para el tránsito de equipos manuales, mecánicos o eléctricos para operaciones de carga y descarga, así como para operaciones de brigadas en casa de una posible emergencia.*
5. (...) *los residuos peligrosos sí cuentan con etiquetas que señalan:*



Handwritten signature or initials

00237



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

*Nombre del generador: LAMTEC, S. DE R.L. DE C.V.*

*Nombre del residuo peligroso: agua contaminada*

*Característica de peligrosidad: T, I*

*Fecha de ingreso al almacén o en su caso fecha de inicio de llenado: 22 de marzo de 2022.*

*(\*Fotografía del contenedor que se encuentra identificado con la etiqueta respectiva).*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se concluye que la empresa **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CORRECTIVAS relacionadas con las irregularidades 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del acta de inspección primigenia**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA dichas omisiones, más no las desvirtúa.**

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con relación al artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente).**

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente



*[Handwritten signature]*



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

Las infracciones relacionadas con el almacén de residuos peligrosos identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4 y 5** circunstanciadas en el acta de visita número PFFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP de fecha trece de junio de diecinueve, mismas que se valoran de manera conjunta por la estrecha relación que tienen entre ellas, consistentes en que: el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con puerta, lo que origina que agua de lluvia entre al área de almacenamiento de residuos peligrosos, así mismo no se aprecia infraestructura para la captación de derrames, tales como muros, pretilas, fosas de contención, es decir; no se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones; el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido; el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta en sus pisos con pendientes ni con trincheras o canaletas, ni fosas de retención, el establecimiento si genera residuos peligrosos en estado líquido (agua contaminada con aceite, aceites gastados); el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pasillos ni de limitaciones físicas ni de identificación que permitan el tránsito equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bombero en caso de emergencia, ya que se trata de un área reducida de aproximadamente 1 m de ancho por 2 m de largo en la que acomodo del contenedores de residuos se realiza en todo el espacio, sin que exista espacio adicional; se observó que los recipientes en los que se envasan los residuos peligrosos son tambos metálicos de 200 L de capacidad, no se apreciaron identificados y a la vista en el área de almacenamiento no se observó tabla de clasificación en la que se considere la incompatibilidad de los residuos peligrosos almacenados; se consideran **GRAVES**, toda vez que dichas disposiciones normativas establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos están encaminadas a que las áreas destinadas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, tengan las condiciones y la infraestructura de seguridad para la prevención de accidentes, reducir los riesgos de fugas, derrames, incendios o explosiones, así como evitar la transferencia de contaminantes al ambiente en caso de algún derrame que podrían llevar a un desequilibrio ecológico.

La **infracción número 6**, consistente en que durante la visita de inspección se observó que en el área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos los contenedores son recipientes metálicos de capacidad de 200 L, los cuales no se observan identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad, se considera **GRAVE** ya que el hecho de que los envases que contienen residuos peligrosos no se encuentren debidamente identificados y etiquetados constituye un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, puesto que si se llegara a presentar algún derrame, fuga u otro tipo de emergencia, no se tendrán señalamientos mediante los cuales se pueda identificar la peligrosidad de los mismos que permita a las brigadas o grupos que atienden emergencias tomar las decisiones más adecuadas para controlar y minimizar los



*[Handwritten signature]*



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

efectos del incidente; el no contar con etiquetas puede ocasionar que se mezclen residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas, ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos. Asimismo, se carece de información importante para el manejo de recipientes que contienen residuos peligrosos para la prevención de riesgos en las fases subsecuentes del manejo hasta su disposición final.

La **infracción número 7**, consistente en que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, se considera **GRAVE**, ya que no contaba con información para identificar la posible incompatibilidad entre los residuos, lo que puede resultar en que al entrar en contacto de manera accidental se produzcan reacciones violentas y negativas que pueden ser producidas por la mezcla de dos o más residuos, lo que puede significar la alteración en el equilibrio del medio ambiente, además de los daños ocasionados a la sociedad, y en específico aquellos que manipulen directamente dichos residuos, lo que pondría en peligro sus vidas.

La **infracción número 8**, consistente en que durante la visita de inspección se muestra la bitácora de residuos peligrosos la cual contiene los siguientes datos: tipo de residuo, peso, área generadora, fecha, nombre y firma del generador, nombre y firma del receptor; faltando los siguientes datos: características de peligrosidad, fecha de salida del almacén, señalamiento de la fase siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización de prestador de servicios al cual se le encomienda el manejo de dichos residuos, se considera **GRAVE**, debido a que en la bitácora se deben llevar los registros del volumen anual de los residuos peligrosos generados y sus modalidades de manejo, así como el registro de transferencias a un tercero para su disposición final; debe ser registrada la fecha de ingreso de los residuos peligrosos, para evitar que se concentren en el almacén por un periodo mayor a los 6 meses, lo que podría provocar que se viole la ley en caso de actualizarse esa hipótesis. Además, al tener los residuos peligrosos en el almacén temporal por un mayor tiempo al establecido por la legislación, se eleva la posibilidad de sufrir algún accidente el cual podría provocar un desequilibrio ambiental.

Es menester señalar que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluyen actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupos y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.



Handwritten initials/signature



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente. Se cita el artículo en comentario para mejor apreciación:

**"ARTÍCULO 4º..**

[...]

"*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...*"

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.





INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con relación al artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente).**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa **LAMTEC MÉXICO S.A. DE C.V.**, es importante señalar que la inspeccionada no presentó prueba alguna para determinar sus condiciones económicas, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia sobre las condiciones económicas asentadas en las actas de inspección levantadas en fechas **trece de junio de dos mil diecinueve y cinco de abril de dos mil veintidós**, en la que se hizo constar, en su hoja 2 de 16 y 3 de 7, respectivamente, que:

“...  
*Que en la empresa denominada **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**, tiene como actividad estampado, soldadura y ensamble de piezas para la industria automotriz. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año **2014**, que **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**, cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) **LME120516S28**, (...) que cuenta con **180 empleos en total** en la citada empresa, que el inmueble donde se desarrolla sus actividades No es propio y tiene una superficie aproximada de **10,000 metros cuadrados**, y señala como domicilio para recibir y oír notificaciones en mismo domicilio...”  
(sic).*

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas número 04/2022** de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, en su numeral **OCTAVO**, se hizo saber a la persona moral que de conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP** de fecha **trece de junio de dos mil diecinueve**, así como los medios previstos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En ese sentido, se advierte que como anexo al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP** de fecha **trece de junio de dos mil diecinueve**, forma parte el recibo de luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad a favor de **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, con el total a pagar por el periodo facturado del treinta de abril al treinta y uno de mayo, ambos del año dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$234,848.00 (doscientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/00 M.N.)**, por lo que se observa que dicha empresa cuenta con la capacidad económica para pagar en el bimestre facturado la cantidad referida por concepto del consumo de energía eléctrica usada dentro de sus instalaciones para el cumplimiento de su objeto social.



Handwritten initials/signature

00242



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental  
en el estado de Querétaro

INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina con base en el **acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/054-19/AI-RP** de fecha **trece de junio de dos mil diecinueve**, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**C) LA REINCIDENCIA conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con relación al artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente).**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, dentro de los dos últimos años respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con relación al artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente).**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la moral **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo



2022 Flores  
Año de Magón  
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Handwritten signature or initials



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan y tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, Por lo que se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con relación al artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente).**

Por observarse en sus instalaciones que en el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no contaba con puerta, así como infraestructura para la captación de derrames, la infractora ahorró dinero por concepto de evitar erogaciones por material, herramientas y sueldo para el personal con la capacitación suficiente para realizar dichas construcciones, modificaciones e instalaciones necesarias para dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, así como su debido mantenimiento.



Handwritten initials or signature



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

Por no contar en el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos con dispositivos para contener posibles derrames, la infractora ahorró dinero por concepto de evitar erogaciones por material, herramientas y sueldo para el personal con la capacitación suficiente para realizar dichas construcciones, modificaciones e instalaciones necesarias para dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, así como su debido mantenimiento.

Por no contar en el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos con pisos con pendientes ni con trincheras o canaletas, ni fosas de retención, la infractora ahorro dinero por concepto de evitar erogaciones por material, herramientas y sueldo para el personal con la capacitación suficiente para realizar dichas construcciones, modificaciones e instalaciones necesarias para dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, así como su debido mantenimiento.

Por no contar en el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia, la infractora ahorró dinero por concepto de evitar erogaciones por material, herramientas y sueldo para el personal con la capacitación suficiente para realizar dichas construcciones, modificaciones e instalaciones necesarias para dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, así como su debido mantenimiento.

Por no almacenar los residuos peligrosos debidamente identificados, ni considerando la tabla de clasificación por su incompatibilidad, la infractora ahorró dinero por concepto de evitar destinar recursos económicos para la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados a fin de dar cumplimiento con la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos; asimismo, por concepto de evitar destinar erogaciones para la adquisición de material para la señalización y etiquetado de los envases que contienen residuos peligrosos a fin de dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos.

Por no haber presentado el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos almacenados, la infractora ahorró dinero por concepto de evitar destinar recursos económicos por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados a fin de dar cumplimiento con la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos.

Por no haber presentado correctamente la bitácora de residuos peligrosos con los siguientes datos: características de peligrosidad, fecha de salida del almacén, señalamiento de la fase siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización de prestador de servicios al cual se le encomienda el manejo de dichos residuos, la infractora ahorró dinero y, percibió un beneficio económico, toda vez que no llevó a cabo las erogaciones necesarias para realizar el correcto llenado de su bitácora de generación de residuos peligrosos, habida cuenta que debe realizarlo una persona con ciertos conocimientos técnicos, a la cual se tendría que capacitar.



Handwritten initials or signature



00245

INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

**VI.** De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la **Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 00/22 M.N.).**

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubros siguientes:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, la siguiente **sanción administrativa:**

1. En virtud de que la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, **SUBSANÓ la irregularidad número 1** consistente en: que el área destinada al almacenamiento de residuos

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



Handwritten initials or signature

INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

peligrosos cuenta con piso de asfalto y sobre este una lámina metálica, techado con lámina metálica y fuera de la nave de producción, sin embargo no cuenta con puerta, lo que origina que agua de lluvia entre área de almacenamiento de residuos peligrosos, así mismo no se aprecia infraestructura para la captación de derrames tales como muros, pretilas, fosas de contención, es decir; no se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones, infringiendo con ello el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la citada Ley, así como los artículos 46 fracción V, 82 fracción I inciso b del Reglamento de la misma Ley y tomando en cuenta que **sí se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica; se procede a imponer a la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

- En virtud de que la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, **SUBSANÓ la irregularidad número 2** consistente en: que durante la visita de inspección se apreció que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido, infringiendo con ello el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la citada Ley, así como los artículos 46 fracción V, 82 fracción I inciso c del Reglamento de la misma Ley y tomando en cuenta que **sí se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica; se procede a imponer a la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad





INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

3. En virtud de que la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, **SUBSANÓ la irregularidad número 3 consistente en:** que durante la visita de inspección se apreció que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta en sus pisos con pendientes ni con trincheras o canaletas, ni fosas de retención, el establecimiento si genera residuos peligrosos en estado líquido (agua contaminada con aceite, aceites gastados), infringiendo con ello el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la citada Ley, así como los artículos 46 fracción V, 82 fracción I inciso d del Reglamento de la misma Ley y tomando en cuenta que **sí se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica; se procede a imponer a la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.
  
4. En virtud de que la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, **SUBSANÓ la irregularidad número 4 consistente en:** que durante la visita de inspección se apreció que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con pasillos ni de limitaciones físicas ni de identificación que permitan el tránsito equipos mecánicos, eléctricos



Handwritten initials or signature



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bombero en caso de emergencia, ya que se trata de un área reducida de aproximadamente 1 m de ancho por 2 m de largo en la que acomodo del contenedores de residuos se realiza en todo el espacio, sin que exista espacio adicional, infringiendo con ello el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la citada Ley, así como los artículos 46 fracción V, 82 fracción I inciso e del Reglamento de la misma Ley y tomando en cuenta que **sí se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica; se procede a imponer a la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

5. En virtud de que la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, **SUBSANÓ la irregularidad número 5 consistente en:** que durante la visita de inspección se observó que los recipientes en los que se envasan los residuos peligrosos son tambos metálicos de 200 L de capacidad, no se apreciaron identificados, y a la vista en el área de almacenamiento no se observó tabla clasificación en la que se considere la incompatibilidad de los residuos peligrosos almacenados, infringiendo con ello el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la citada Ley, así como los artículos 46 fracción V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la misma Ley y tomando en cuenta que **sí se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica; se procede a imponer a la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y



Handwritten signature or initials



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

- 6. En virtud de que la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, **SUBSANÓ la irregularidad número 6 consistente en:** que durante la visita de inspección se observó que en el área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos los contenedores son recipientes metálicos de capacidad de 200 L, los cuales no se observan identificados con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad, infringiendo con ello el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la citada Ley, así como los artículos 46 fracciones I y IV, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la misma Ley y tomando en cuenta que **sí se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica; se procede a imponer a la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.
- 7. En virtud de que la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, **SUBSANÓ la irregularidad número 7 consistente en:** que durante la visita de inspección no presentó el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, infringiendo con ello el artículo 106



Handwritten initials and signature



00250

INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la citada Ley, así como los artículos 46 fracción V, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la misma Ley y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en cuenta que **sí se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica; se procede a imponer a la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

- 8. En virtud de que la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, **SUBSANÓ la irregularidad número 8 consistente en:** que durante la visita de inspección se muestra la bitácora de residuos peligrosos la cual contiene los siguientes datos: tipo de residuo, peso, área generadora, fecha, nombre y firma del generador, nombre y firma del receptor. Faltando los siguientes datos: características de peligrosidad, fecha de salida del almacén, señalamiento de la fase siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización de prestador de servicios al cual se le encomienda el manejo de dichos residuos, infringiendo con ello el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 47 de la citada Ley, así como la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la misma Ley y tomando en cuenta que **sí se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica; se procede a imponer a la persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se



g  
d



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa denominada **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa total de **\$38,488.00 M.N. (TREINTA Y OCHO CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, determina resolver y:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona a la empresa moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa total de **\$38,488.00 M.N. (TREINTA Y OCHO CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)



Handwritten initials/signature



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** La persona moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando **VI** de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario, túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica  
<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.



*[Handwritten signature]*



00253

INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa moral **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicada en **Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

**SEXTO.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México, Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.



Handwritten signature or initials



INSPECCIONADO: **LAMTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C. 27.1/00033-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **33/2022**

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).  
Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**SÉPTIMO.** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la empresa moral denominada **LAMTEC MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través de [REDACTED] o de [REDACTED] en el domicilio ubicado en: **CARRETERA ESTATAL 431 KM2 + 200 NO. 29-1, 29-3 Y 30, PARQUE TECNOLÓGICO INNOVACIÓN QUERÉTARO, EL MARQUÉS, C.P. 76246, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo acordó y firma el **M.V.Z. Gabriel Zanatta Poegner, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en el oficio No. PFFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022**, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 3º fracciones I, IX, XIII y XIV, 4º, 5º fracciones III, IV, VI, XI, XII, XIX, XX, XXI, XXII, 6º, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º fracción X, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 40, 41, 42, 50, 101, 104, 106, 107, 111, 112, 113 y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1º, 2º, 35, 36, 79, 85, 86, 154, 155, 156 y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipuló un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría



